

dades verificadas antes del vencimiento del término estipulado, causase el impuesto del timbre como rescisión de contrato y que las verificadas al espirar el término lo causasen como contrato no especificado, si en la escritura se consignaban derechos ú obligaciones acerca de alguno ó algunos de los socios, se han dictado diversas resoluciones recaídas á consultas relativas á casos en que al disolverse la sociedad se aplicaba todo el activo á uno ó varios de los socios y los demás recibían en dinero su haber social. En dichas resoluciones, el presidente de la república estimando la operación celebrada entre los socios como una verdadera compraventa, declaró que se causaba el impuesto de compraventa.

Últimamente se han presentado diversas solicitudes en que se pide se declare que el impuesto se cause como contrato no especificado y no como compraventa; y aunque el mismo supremo magistrado estima que en algunos de los casos resueltos y los semejantes pudiera haber un verdadero contrato de compraventa, sin embargo, en uso de la facultad que le confiere el art 16° de la ley del Timbre y teniendo en consideración:

1° Que en la tarifa de la ley del Timbre, no está claramente especificada la disolución de las sociedades.

2° Que los medios que se emplean para disolver las sociedades pueden revestir caracteres de diver-

sos contratos, pues así como unas veces revisten los de compraventa, otros pueden revestir los de hipoteca, remisiones de deuda, etc.

3° Que si para fijar la cuota del timbre sea tendiera á los caracteres que en cada caso revista la disolución de la sociedad, no podría señalarse una cuota fija, quedando expuestos los interesados á una inexacta clasificación del contrato con todas sus consecuencias; y

4° Que en todo lo que se ha dicho sobre las disoluciones de las sociedades, es también aplicable á la división de bienes entre copropietarios, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

*Primero.*—Cuando al disolverse una sociedad, sea antes ó después de vencido el plazo porque se constituyó, se apliquen á cada socio ó al socio ó socios que se separen, bienes de la compañía, en especie y por la cantidad que importe su haber, la operación no causará ningún impuesto del timbre, si se hace por documento privado y sólo el timbre de protocolo cuando se haga por escritura pública.

*Segundo.*—Cuando al disolverse una sociedad, sea antes ó después de vencido el término por que se constituyó, se apliquen á uno ó más socios bienes de la sociedad por valor que exceda al importe de su haber social, sobre ese exceso se causará la cuota que señala la fracción 26° de la tarifa, ya sea que ese exceso se satisfaga en efectivo ó en otros bienes, al contado ó plazo,

que se constituya hipoteca ú otra garantía, ó que se haga cualquiera otra estipulación.

*Tercero.*—Las reglas fijadas en los dos puntos anteriores, se aplicarán también al caso en que dos ó más copropietarios se dividan la cosa ó cosas comunes.

México, 4 de junio de 1901.—*Lumantour.*—Al administrador general del Timbre.—Presente.

*Decreto autorizando al Ejecutivo para que preste la ayuda del gobierno federal celebrando contratos, etc., para fomentar las obras del saneamiento de algunos puertos y poblaciones.*

Sección 4ª.—Mesa 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Para fomentar las obras del saneamiento de los puertos de altura y de las poblaciones fronterizas donde existen aduanas de importación, se autoriza al Ejecutivo para que preste con ese objeto la ayuda del gobierno federal, celebrando contratos y otorgando franquicias con sujeción á las prevenciones siguientes:

Primera.—El 1.50 por ciento so-

bre los derechos de importación que se causa con destino á los ayuntamientos, conforme al decreto de 4 de junio de 1896 y á la fracción III del art. 7° de la Ordenanza de Aduanas vigente, podrá ser elevado al 2 por ciento por todo el tiempo que sea necesario para hacer el pago de lo que importen las obras del saneamiento, ó la amortización de la deuda que con tal motivo se contraiga.

Segunda.—El producto íntegro del 2 por ciento de que habla la prevención anterior, ó cuando menos las cuatro quintas partes de dicho producto, se consignará al pago de las obras, y lo percibirá el Ejecutivo de la Unión, quedando á cargo de éste entregarlo directamente á los interesados, en los términos del contrato respectivo.

Tercera.—Habrá de estipularse, entre quienes corresponda, que para los servicios públicos federales establecidos en la localidad, y especialmente para proveer de agua á las embarcaciones que fondeen en los puertos, la Federación tendrá por siempre derecho á recibir y distribuir una cantidad determinada ó proporcional del agua potable que por virtud de las obras del saneamiento que se emprendan, sea conducida á la localidad.

Cuarta.—En compensación del beneficio que reciba el gobierno federal, conforme á la prevención anterior, ó de cualquier otro de carácter directo y preciso que se estipule con el gobierno del Estado co-

rrespondiente, el Ejecutivo de la Unión podrá otorgar un auxilio pecuniario destinado exclusivamente al pago del precio de la obra de que se trate, ó de los réditos de su costo, siempre que dicha subvención no exceda en su totalidad, de las cantidades que apliquen al mismo objeto el gobierno del Estado y los ayuntamientos locales respectivos.

Quinta.—La maquinaria y los materiales que vengan del extranjero destinados exclusivamente á las obras de que se trata, disfrutarán de las exenciones y franquicias otorgadas en la cláusula XXXIV del contrato de obras del puerto de Veracruz, de fecha 26 de abril de 1895. De igual manera se harán extensivas á las obras del saneamiento que se ejecuten, las franquicias y exenciones que establece la cláusula III del propio contrato, siempre con sujeción á las reglas que dicte la secretaría de Hacienda para la completa seguridad de los intereses fiscales.

Sexta.—Para que el Ejecutivo haga uso de las facultades que le confiere el presente decreto, es condición indispensable que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que conforme al convenio relativo, el plano de las obras de saneamiento, así como todas las estipulaciones del contrato para ejecutarlas, se sometan á la aprobación de las secretarías de Comunicaciones y Obras públicas y de Hacienda y Crédito público.

II. Que, conforme al propio contrato, la inspección de dichas obras y su recepción correspondan á la secretaría de Comunicaciones.

III. Que los compromisos pecuniarios que contraiga la Federación, no sean indefinidos en duración, ni en cantidad.

IV. Que la Federación quede libre de toda responsabilidad que no se desprenda directa y legalmente de las obligaciones que asuma en virtud de prevenciones contenidas en la presente autorización.

V. Que el decreto relativo al aumento del derecho municipal, de uno y medio al dos por ciento, no se expida sino después de firmados y requisitados todos los contratos y arreglos que aseguren la ejecución de las obras.

*E. Pardo*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 4 de junio de 1901.—*Porfirio Díaz*, Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.—*Limantour*.—Al.....

*Lista de mercancías asimiladas en el mes de mayo de 1901.*

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 45.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de junio de 1891, y según lo prevenido en la fracción V del art. 4° de la ley de 19 de febrero de 1900, comunico á Ud. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la secretaría de Hacienda, en el mes de mayo último.

Cinta de seda ó de cualquiera otra fibra, impregnada de tinta para usarse en máquinas de escribir, fracción 802, kilo bruto, \$0.05.

Forros de tela de algodón, lana ó lino, con partes de cuero, en corte, para calzado, fracción 95, kilo legal, \$1.50.

Huacales, jaulas ó jivas, de madera ordinaria toscamente labrada, para envases exteriores de mercancías, ya sea que se importen armados ó desarmados, fracción 213, exentos.

Guantes de tela ahulada, fracción 919, kilo legal, \$2.

Mesas giratorias para vías férreas, fracción 332, exentas.

Postes de hierro para cercas de alambre, sin incluir sus puntales y tirantes, siempre que se importen con las cercas respectivas, fracción 311, kilo bruto, \$0.01.

Punteras de hule forradas con te-

la de algodón ó lino, en corte, para calzado, fracción 880, kilo legal, \$1. Semilla de yute, fracción 150, exentas.

México, 5 de junio de 1901.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al....

*Decreto facultando al Ejecutivo para invertir en las obras del Palacio Nacional, la cantidad que dejare de gastar de la partida 8,204 bis del presupuesto de egresos vigente.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para invertir en las obras del Palacio Nacional, la cantidad que dejare de gastar de la partida 8,204 bis del presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General.—México, 31 de mayo de 1901.—*E. Pardo*, diputado presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México; á 5 de junio de 1901.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 5 de junio de 1901.—*Limantour*.—Al . . . . .

-----  
*Decreto sobre la aplicación y recaudación del impuesto á las herencias, legados y donaciones.*

Departamento de Legislación.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

*Aplicación del impuesto.*

Art. 1° Son objeto de la presente ley, y causarán el impuesto que en ella se establece:

Fracción I. Las donaciones entre vivos ó por causa de muerte, de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se hallen, siempre que el donante estuviere domiciliado en el Distrito Federal ó territorios y aun

cuando el contrato se otorgue en otro lugar.

Fracción II. Las herencias y legados de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se hallen, siempre que el autor de la herencia haya estado domiciliado en el Distrito Federal ó territorios en la época de su fallecimiento. Para acreditar que el autor de la herencia no estaba domiciliado en el Distrito Federal ó territorios, se requiere una certificación de la autoridad municipal del lugar donde aquel haya residido por más de seis meses. Á falta de dicho certificado, en caso de duda ó de que hubiere tenido varios domicilios el causante, se tendrá como domicilio el lugar en que se hubiere abierto legalmente el juicio hereditario.

Fracción III. Las donaciones, herencias y legados de bienes inmuebles situados en el Distrito Federal ó territorios, sean cuales fueren el domicilio de los interesados, el del lugar en que se haya otorgado el contrato ó testamento y el de la apertura de la sucesión. Los derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados fuera del Distrito y territorios, no causan el impuesto.

Art. 2° Para el pago del impuesto, se tomará como base el valor de los bienes ó muebles é inmuebles que se transfieran por donación, herencia ó legado, con las deducciones siguientes:

Fracción I. Importe de las deudas hereditarias que consten en instrumento público, en los libros del

autor de la herencia, si fué comerciante y están arreglados á la ley, ó en documento privado fehaciente emanado del testador. Las deudas de una sociedad legal que deba liquidarse, se justificarán por los mismos medios de prueba.

Fracción II. Importe de las deudas mortuorias que se hallen justificadas con los correspondientes recibos ó facturas. Para los efectos de esta ley, no se consideran gastos mortuorios, los que se hagan después del entierro por honrar la memoria del difunto, ni los que se verifiquen con motivo de alguna ceremonia religiosa de cualquiera secta, á no ser que unos y otros hayan sido expresamente ordenados en el testamento.

Fracción III. Tres por ciento sobre el importe líquido del caudal sujeto al impuesto que establece esta ley, por concepto de gastos del juicio de testamentaría ó intestado, y sea cual fuere el monto efectivo de tales gastos.

Fracción IV. Importe de los gravámenes que reporte la cosa donada ó que se impongan al donatario. Si estos gravámenes constituyeren á su vez una donación, quedarán también sujetos al pago del impuesto por parte de la persona en cuyo beneficio, se hubieren establecido.

Art. 3° Si algún heredero, legatario ó donatario hubiese de satisfacer una pensión á un tercero, el impuesto se pagará por aquellos sobre el importe de la herencia, legado ó donación, con deducción de lo que

importe el gravamen; y por el tercero que reciba la pensión, sobre el monto de ésta, calculado conforme á las reglas siguientes:

I. Si la pensión fuere vitalicia ó por tiempo indeterminado, el importe de la pensión, en un año, se capitalizará á razón de nueve por ciento anual.

II. Si la pensión fuere por determinado tiempo, se multiplicará el importe de la pensión en un año, por el número de años que deba durar.

III. Si practicada la operación de que habla la fracción anterior, resultare una cantidad mayor que la que hubiere de corresponder á una renta vitalicia, calculada conforme á la fracción I que precede, la pensión por determinado tiempo, se estimará como vitalicia.

Art. 4° Si la donación tuviere por objeto la nuda propiedad, reservándose el usufructo el donante, el donatario pagará desde luego la mitad del impuesto, y la otra mitad al verificarse la consolidación de ambos derechos.

Si la transmisión fuese del usufructo con reserva de la nuda propiedad, sólo se causará la mitad del impuesto.

Si, por último, á una persona se transmite por herencia, legado ó donación el usufructo, y á otra la nuda propiedad, pagará la mitad del impuesto cada uno de los adquirentes.

En los dos últimos casos de este artículo, la consolidación de la pro-